

Al Despacho de la Señora Juez hoy 12 de noviembre de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

FIJAC. ALIM. 2020-072

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado ALFONSO CARO TOLOZA, fundada en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

OBJETO DE LA NULIDAD

Solicita la mandataria que se decrete la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de julio de 2020, teniendo como causal la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

1. Asegura la mandataria que la demanda instaurada por la señora Elsa Flórez Sanabria nunca fue conocida por su prohijado Alfonso Caro Toloza, toda vez que no fue notificada en su dirección de residencia, esto es, Calle 35 No 27 – 78 Apto 402 Edificio San Prieto, Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga, ni a su correo electrónico Alfonso.corataxi@hotmail.com.

2. Alega que el Despacho a través de auto fechado 24 de agosto, lo tuvo por notificado el día 22 de julio de 2020, contraviniendo las normas establecidas para notificar personalmente al demandado, contenidas en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

3. Asevera que su poderdante declara bajo la gravedad de juramento que la única dirección donde recibe notificaciones es su lugar de residencia, por cuanto no tiene un lugar de trabajo donde pueda ser notificado, pues es pensionado y no cuenta con otras direcciones para recibir correspondencia.

Pretende la vocera judicial se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, se realice la notificación en debida forma y se le conceda el termino de 10 días para contestarla.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Con auto del 11 de septiembre de 2020 se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte ejecutante, señora ELSA FLOREZ SANABRIA por el término de ley (art. 134 del C.G.P.).

El apoderado de la demandante describió el traslado, manifestando que ciertamente el demandado no fue notificado en la dirección relacionada en el incidente, no obstante, el señor Alfonso Caro Toloza fue notificado en la empresa Cádiz ubicada en la Carrera 21 No 41 – 40 de Bucaramanga, donde fue recibida la notificación el pasado 16 de julio en razón que allí prestaba sus servicios.

Asegura que el demandado estuvo vinculado a la empresa CADIZ S.A. con el vehículo de placas WOK 840 desde el 19 de mayo de 2017 hasta el 12 de agosto de 2020, fecha en la que vendió el taxi propiedad de la sociedad conyugal a su hermano Álvaro Caro Toloza, quien vive en Bogotá y tiene una actividad comercial muy diferente a la de ser taxista.

Alega que la abogada desconoce que actualmente por el estado de emergencia, se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 que contempla las directrices para realizar notificaciones, razón por la que el Despacho ordenó mediante auto del 9 de julio, notificar al demandado conforme al artículo 8 del mencionado decreto.

Afirma que la notificación fue enviada a través de la empresa de correo Inter rapidísimo al lugar donde el demandado tenía vinculo laboral hasta el pasado 12 de agosto, afirmando que tuvo conocimiento de la demanda y del auto admisorio de la misma, por cuanto con mensajes de WhatsApp le informa a su hijo Oswaldo Caro Flórez que había sido demandado por la mamá (Elsa Flórez Sanabria), además que su abogada Nathalia Centeno Caro a través de llamada telefónica invitó a su cliente a efectuar una conciliación para evitar demandas.

Solicita se desestimen las pretensiones incoadas en el incidente de nulidad, por cuanto el demandado fue notificado en debida forma y los términos para contestar la demanda se encuentran vencidos.

Posteriormente con auto de octubre 19 de 2020 se decretaron como pruebas la totalidad de los documentos aportados por las partes con la demanda, contestación y el presente incidente.

CONSIDERACIONES

La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección al Debido Proceso, que descende de la misma Carta Política, consagrado en el artículo 29.

Así mismo, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales y las formas propias de cada juicio. En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto que ciertos asuntos sigan un determinado trámite y ciertas etapas, con base en las normas procesales que rigen tal aspecto.

El artículo 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad, las cuales son de carácter taxativo, en consecuencia, no susceptibles a extenderse a actuaciones y eventualidades diferentes a las allí consagradas.

En el presente caso se invoca como sustento legal, la causal prevista en el núm. 8° de la norma precitada, descrita así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En este asunto, la apoderada del demandado afirma que existe nulidad por la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. antes citado, por cuanto la demanda y el auto admisorio no fueron enviados a su residencia ubicada en Calle 35 No 27 – 78 Apto 402 Edificio San Prieto, Barrio Mejoras Públicas de Bucaramanga, única dirección donde recibe correspondencia, ni tampoco a su correo electrónico Alfonso.corataxi@hotmail.com.

Así pues, como la mandataria invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del Art. 133 del CGP es necesario revisar el trámite de notificación que se surtió en el proceso para determinar si le asiste o no razón en sus aseveraciones.

La presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria fue presentada a través de apoderado judicial por la señora Elsa Flórez Sanabria contra el señor Alfonso Caro Toloza, la cual fue admitida con providencia del 09 de julio de 2020, ordenándose notificar al demandado conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El 24 de julio de 2020 se allegó al proceso el resultado del diligenciamiento de la notificación personal- Decreto 806 de 2020, artículo 8, entregado en la carrera 21 No 41 – 40 empresa de automovilismo CADIZ SAS, la comunicación que comprendía copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, la cual fue entregada el 16 de julio de 2020, según certificación de la empresa de correo Inter rapidísimo.

Posteriormente, con providencia de agosto 24 se dispuso tener notificado al señor ALFONSO CARO TOLOZA el día 22 de julio de 2020, y en razón a encontrarse vencido el termino de traslado de la demanda sin pronunciamiento del demandado, se procedió a fijar ijar fecha para llevar a cabo la audiencia única que trata el artículo 392 del C.G.P. y decretar las pruebas a practicarse. Descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que si bien es cierto la comunicación fue enviada a la dirección informada en la demanda, la parte demandante tenía pleno conocimiento de la dirección que el incidentante señala

en su escrito de nulidad como lugar de residencia, no obstante, no se evidencia que la ejecutante hubiese obrado de mala fe intentando la notificación en otro sitio diferente.

Así pues, se acogerá la argumentación de la mandataria del demandado, en tanto que las negaciones y afirmaciones no requieren pruebas, por tanto sin necesidad de mayores elucubraciones se dará por sentada la nulidad rogada y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado ALFONSO CARO TOLOZA, el 8 de septiembre de 2020, día en el que solicitó la nulidad y el traslado de la demanda correrá a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, si en cuenta tenemos que la notificación judicial es un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso y, en consideración a que el demandado no ha sido notificado en debida forma de la demanda y el auto admisorio y por consiguiente no ha podido ejercer su derecho de defensa

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

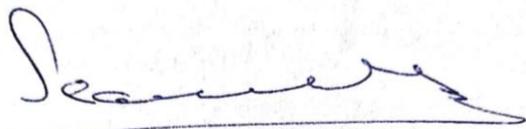
PRIMERO.- Decretar la nulidad procesal sustentada en la causal 8° del art. 133 del C.G.P., propuesta por la vocera judicial del demandado ALFONSO CARO TOLOZA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se entenderá surtida la notificación al demandado ALFONSO CARO TOLOZA del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente el 8 de septiembre de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de nulidad.

TERCERO.- El término de traslado de la demanda al demandado por 10 días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez



JEANETT RAMÍREZ PEREZ

CBR